



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00291-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	ROSMY CECILIA DE ANGEL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 29 de octubre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señor ROSMY CECILIA DE ÁNGEL MARTÍNEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que día abril 14 (2021) radicó ante COLPENSIONES (accionada) una solicitud de corrección de su de historia laboral, con el número 2021-4252108, por la cual busca le sean corregidos unos periodos cotizados que van de septiembre de 1999 a enero del 2017.

2. Que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud de correcciones de historia laboral, encontrándose en una situación de incertidumbre, por cuanto señala, viene desde hace rato solicitando esas correcciones y la entidad corrige unas y otras no, (ii) que, si bien tiene la edad para pensionarse, por el otro no tiene las semanas cotizadas y (iii) COLPENSIONES no le ha logrado aclarar la solicitud de corrección, lo que le ha llevado a seguir cotizando en su condición de independiente.

3. Alega que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses y COLPENSIONES, no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud de corrección de fecha abril 14 de 2021, radicada con el numero interno 2021-4252108.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la accionada COLPENSIONES-, a que dé respuesta clara, coherente y de fondo de la solicitud presentada y que ordene la corrección de sus aportes.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
COLPENSIONES	Accionado	15-10-2021	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-,

Dicha autoridad rindió informe señalando que mediante documento de fecha 18 de junio del 2021 enviado por servicio postal a la accionante dio respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud de corrección de la historia laboral.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la señora ROSMY CECILIA DE ÁNGEL MARTÍNEZ, persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la entidad accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivos de la acción, esto a la luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

6.3. TESIS

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez



constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

- Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(…) (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015.

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)”

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Son circunstancias acreditadas en la tutela de la referencia que la señora ROSMY CECILIA DE ÁNGEL MARTÍNEZ (accionante) para el 14 de abril del 2021 remitió una petición a la accionada que contenía una solicitud de corrección de su de historia laboral, con el número 2021-4252108, por la cual busca le sean corregidos unos periodos cotizados que van de septiembre de 1999 a enero del 2017.

6.5.2. Para resolver, del caso señalar que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

Ahora, en virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo

señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

6.5.3. Pues bien, tal y como viene antecedido, se tiene que durante en término del traslado concedido la accionada COLPENSIONES junto con el informe, incorporó al plenario constitucional copia de una misiva fecha el 18 de junio del cursante, dirigida a la señora ROSMY DE ÁNGEL por la cual da respuesta, clara y congruente con la solicitado por la actora, en el sentido de indicar las inconsistencias que manifiesta existir en los periodos que fueron cotizados en favor de la actora por parte de una persona natural identificada como González de Suarez Edna Rosa, en el que se indica que, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes. Se evidenció, además dos anotaciones correspondientes a los aportes realizados por la accionante como independiente, en el que se indicó que, se visualiza que efectuó pagos como aportante independiente para el ciclo solicitado, pero no fueron suficientes para cubrir los valores correspondientes, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días.

REMITENTE Y DIRECCIÓN: **42** Placencia de Abasco, Atlántico

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 03 04

MT66949431CO

RADICADO 2021 6927920 Fecha Máx Entrega: 07/05/2021

DESTINATARIO
ROSMY CECILIA DE ANGEL MARTINEZ
Cl. 73 41 109
ATLANTICO, BARANQUILLA
Cod. Postal: ZONA:
ACUSE DE RECIBO: MT66949431CO

ENTREGADO V1
RETENCION
CERRADO
NADIE PARA REC
DIR. DEFICIENTE
DIR. ERRADA
DESCONOCIDO
NO RESIDE - ST
REHUSADO
FALLECIDO

DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial
MEDIO DE ENVIO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

KIT 1087

FECHA FORMA 07/05/2021 09:55:13 VALOR 11.800.1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
Por mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al canal Centro Bogotá (57-1) 4722000 Nacional (1) 6060 111 2 10

URUARIO AVISO INTENTO DE ENTREGA 1
Por mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al canal Centro Bogotá (57-1) 4722000 Nacional (1) 6060 111 2 10

Anexo 4 del informe rendido por Colpensiones.

Así las cosas, y con respecto a la jurisprudencia arriba referenciada, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

De tal suerte que, más allá de las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”



Aunado a ello, la corrección en los términos planteados por la accionante, de ser el caso, debe ser propuesta ante la respectiva autoridad, ello es así por cuanto este juzgado en sede de tutela no cuenta con la suficiencia probatoria que le permita determinar con certeza que la información consignada en la historia laboral de la actora sea acorde y fiel reflejo de la realidad, al no contarse con elementos de comparación convenientes y con los que sí, como se dijo cuenta la autoridad administrativa inicialmente, y el juez natural de la causa, de ser el caso.

6.5.4. Por consiguiente, y con indiferencia a que lo respondido sea desfavorable a lo pedido por la accionante, se tiene que la comunicación remitida por parte accionada es acorde con exigencias sustanciales, esto por cuanto da resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se tiene así que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por la señora ROSMY DE ÁNGEL MARTÍNEZ en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud de las motivaciones expuestas

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ